

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

IN RE: INTERRUPCIÓN DE SERVICIO
ELÉCTRICO DE 10 DE JUNIO DE 2021

CASO NÚM.: NEPR-IN-2021-0002

ASUNTO: Reporte del Incidente y
Determinación de Confidencialidad.

RESOLUCIÓN Y ORDEN

I. Introducción

El 10 de junio de 2021, aproximadamente a las 6:11 p.m., ocurrió un incendio ("Incidente") en la subestación ubicada en la facilidad de Monacillos, San Juan, propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"). Dicha facilidad es operada, desde el 1 de junio de 2021, por Luma Energy Servco, LLC¹ ("LUMA") bajo el Contrato de Operación y Mantenimiento del Sistema de Distribución y Transmisión de la Autoridad ("OMA", por sus siglas en inglés).² El Incidente provocó la salida de operación de ciertas unidades de generación, incluyendo algunas operadas por la Autoridad, lo cual ocasionó que más de 700,000 clientes sufrieran una interrupción del servicio eléctrico.

De conformidad con sus facultades regulatorias³, el 11 de junio de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") emitió una Resolución y Orden mediante la cual inició la investigación de epígrafe ("Resolución de 11 de junio"). El Negociado de Energía ordenó a LUMA, someter en o antes de las 12:00 pm de 14 de junio de 2021, cierta información y documentos.⁴

El 14 de junio de 2021, en cumplimiento con la Resolución de 11 de junio, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Sometiendo Informe sobre el Incidente de junio 10 y Solicitud de Tratamiento Confidencial* ("Moción"). Junto a la Moción, LUMA incluyó el Exhibit 1, el cual contiene una versión pública (*redacted*) del documento titulado Resúmen de Incidente (*Incident Summary*). Además, LUMA sometió, por separado, una versión confidencial del Resúmen de Incidente.

¹ Véase, *In re: Request for Certification LUMA ENERGY SERVCO, LLC.*, Case No.: NEPR-CT-2020-0007.

² El OMA fue otorgado el 22 de junio de 2020 por la Autoridad, LUMA y la Autoridad para las Alianzas Públicas Privadas.

³ Véase el Artículo 6.24(e) la Ley 57-2014, según enmendada, conocida como la *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*.

⁴ Véase Resolución de 11 de junio, p.2.



Como parte de la Moción, LUMA hizo un reclamo de designación y trato confidencial, el cual se limita al diagrama monolineal de la subestación ubicada en Monacillos, incluido en el en la página 3 del Resumen de Incidente. LUMA expresó que dicho diagrama constituye Información sobre Infraestructura Crítica de Energía (*Critical Energy Infrastructure Information* o CEII) cuya difusión está protegida por las leyes y reglamentación federal, así como la Política de Manejo de Información Confidencial del Negociado de Energía establecida mediante la Resolución de 31 de agosto de 2016⁵, según enmendada por la Resolución de 20 de septiembre de 2016⁶, en el Caso Núm. CEPR-MI-2016-0009⁷.

LUMA expresó que, aunque al momento no es posible determinar la fecha cierta en que se tendrá listo el Informe sobre la Causa del Incidente (*Root Cause Report*), LUMA estima que tomará aproximadamente seis semanas contadas a partir de 14 de junio de 2021.⁸

Ese mismo día, LUMA presentó un escrito titulado *Moción Sometiendo Informe Revisado sobre el Incidente de junio 10 y Solicitud de Tratamiento Confidencial* ("Segunda Moción"). Junto a la Segunda Moción, LUMA sometió versiones revisadas del Resumen del Incidente (*i.e.* una versión pública (*redacted*) y una versión confidencial). En la Segunda Moción, LUMA indicó que las revisiones realizadas son menores y que se realizaron para aclarar ciertas fechas. LUMA incorporó por referencia la solicitud de confidencialidad incluida en la Moción. Finalmente, LUMA solicitó al Negociado de Energía descartar el Resumen de Incidente sometido inicialmente y sustituirlo por la versión revisada.

En cuanto a la confidencialidad de documentos presentados ante el Negociado de Energía, la Ley 57-2014 establece que cualquier persona que tenga la obligación de enviar información al Negociado de Energía, puede solicitar trato privilegiado o confidencial de cualquier información que la parte entiende que merece dicha protección. Específicamente, la Ley 57-2014 requiere que el Negociado de Energía trate confidencialmente la información presentada siempre que "[e]l Negociado de Energía, después de la evaluación apropiada, crea que dicha información debe ser protegida."⁹ En tal caso, el Negociado de Energía "otorgará dicha protección de la manera que menos afecte el interés público, la transparencia y los derechos de las partes involucradas en el procedimiento administrativo en el que se presenta el documento supuestamente confidencial".¹⁰

⁵ Véase In Re Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos Ante la Comisión, CEPR-MI-2016-0009.

⁶ Moción, ¶ 9.

⁷ Véase, In re: Política sobre Manejo de Información Confidencial en los Procedimientos ante [el Negociado], Caso Núm.: CEPR-MI-2016-0009

⁸ Moción, ¶ 8.

⁹ Artículo 6.15, Ley 57-2014.

¹⁰ *Id.*



Luego de examinar los argumentos presentados por LUMA el Negociado de Energía **TOMA CONOCIMIENTO** de la versión revisada del Resumen de Incidente. Sin embargo, la versión originalmente sometida permanecerá en el expediente administrativo.

A base de los documentos y argumentos presentados por LUMA, el Negociado de Energía **DETERMINA** que el diagrama monolineal para el cual LUMA solicita designación y trato confidencial constituye Información sobre Infraestructura Crítica de Energía. Por lo cual, el Negociado de Energía **CONCEDE** designación y trato confidencial para el diagrama incluido en la página 3 del Resumen de Incidente.

Debemos destacar que, de ordinario, y, de acuerdo con las disposiciones de la Sección 15.10 del Reglamento 8543,¹¹ el expediente de una investigación se mantiene como confidencial hasta tanto concluya dicha investigación y se publique el informe emitido por el Negociado de Energía en cuanto a la misma. No obstante lo anterior, dada la naturaleza informativa y preliminar del Resumen de Incidente y el hecho de que LUMA ha radicado *motu proprio* una versión pública de dicho documento, el Negociado de Energía **DETERMINA** que es en el mejor interés público que la versión pública del Resumen de Incidente se haga disponible en el portal cibernético del Negociado de Energía. Por lo cual, el Negociado de Energía **ORDENA** a la Secretaría hacer disponible de manera inmediata en el portal cibernético del Negociado bajo el Caso Núm. NEPR-IN-2021-0002, la versión pública del Resumen de Incidente.

El Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA continuar proveyendo al Negociado de Energía la información requerida en la Resolución de 11 de junio, según la vaya adquiriendo. El Negociado de Energía **ORDENA** a LUMA presentar su Informe sobre la Causa del Incidente **en o antes de 30 de julio de 2021**. No obstante, dicho término podrá extenderse por justa causa y a petición de parte.

El Negociado de Energía **INFORMA** que se encuentra en el proceso de retener los servicios de un consultor técnico para realizar un análisis independiente sobre las causas del Incidente. El Negociado de Energía emitirá las correspondientes órdenes para la designación del consultor y demás directrices con relación al trámite procesal de la investigación mediante una resolución futura.

El Negociado de Energía **ADVIERTE** a LUMA que el incumplimiento con cualquier disposición de esta Resolución y Orden, o de las disposiciones de la Resolución de 11 de junio, podría resultar en la imposición de multas y/o cualquier otra acción administrativa apropiada, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 57-2014 y los reglamentos aplicables, según lo determine el Negociado de Energía.

Notifíquese y publíquese.

¹¹ Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014 ("Reglamento 8543").

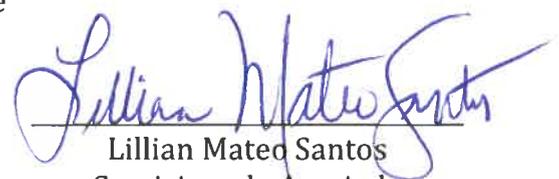




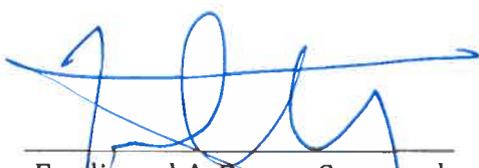
Edison Avilés Deliz
Presidente



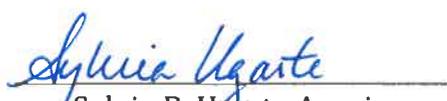
Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 16 de junio de 2021. Certifico además que el 16 de junio de 2021 una copia de esta Resolución y Orden fue notificada por correo electrónico a margarita.mercado@us.dlapiper.com. Certifico además que hoy, 16 de junio de 2021, he procedido con el archivo en autos de la Resolución y Orden emitida por el Negociado de Energía de Puerto Rico.

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 16 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

